

Expediente: **1062/06-I2**

Carátula: **FEDERACION DE ORGANIZACIONES AMBIENTALISTAS NO GUBERNAMENTALES DE TUCUMAN S/AMPARO S/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS CIVIL CON FD**

Fecha Depósito: **28/12/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20240593182 - FEDERACION DE ORGANIZACIONES AMBIENTALISTAS NO GUBERNAMENTAL, DE TUCUMAN-ACTOR/A

24266384609 - JOSE MINETTI Y CIA.S.A.C.I ( LA FRONTERITA Y BELLA VISTA), -DEMANDADO/A

90000000000 - COMPAÑIA AZUCARERA CONCEPCION S.A. (ING. CONCEPCION), -DEMANDADO/A

20132792136 - COMPLEJO AGROINDUSTRIAL SAN JUAN S.A. (ING. SAN JUAN), -DEMANDADO/A

90000000000 - ATANOR S.C.A. (INGENIO LEALES), -DEMANDADO/A

20125988238 - SOCEIDAD ANONIMA AZUCARERA ARGENTINA (ING. LA CORONA), -DEMANDADO/A

20235190738 - LAS DULCES DEL NORTE SA (ING. SANTA ROSA), -DEMANDADO/A

20202184856 - COMPAÑIA AZUCARERA LOS BALCANES SA (ING LA FLORIDA), -DEMANDADO/A

90000000000 - ATANOR SCA (ING. MARAPA), -DEMANDADO/A

20223367780 - S.A.SER (ING. NUÑORCO), -DEMANDADO/A

20202184856 - KONAVLE S.A. (ING. AGUILARES), -DEMANDADO/A

90000000000 - VELEZ, ELIO EMIGDIO-PERITO

20125988238 - AZUCARERA DEL SUR SRL (ING LA TRINIDAD), -DEMANDADO/A

20127346357 - RAMON RUBEN MIRRA Y CARLOS MARTIN JUAREZ, SINDICOS ING. CRUZ ALTA-DEMANDADO/A

20132789356 - ARCOR S.A.I.C.(LA PROVIDENCIA), -DEMANDADO/A

20217454868 - ARENAL DEL NORTE S.A. (ING. CRUZ ALTA), -DEMANDADO/A

27255430578 - MIJASI S.R.L., -DEMANDADO/A

20223367780 - AZUCARERA JUAN M.TERAN S.A. (ING. SANTA BARBARA), -DEMANDADO/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 1062/06-I2



H102315326343

San Miguel de Tucumán, 27 de diciembre de 2024.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**FEDERACION DE ORGANIZACIONES AMBIENTALISTAS NO GUBERNAMENTALES DE TUCUMAN S/AMPARO s/ INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO**” (Expte. n° 1062/06-I2 – Ingreso: 16/05/2006), y;

### CONSIDERANDO:

1. Que vienen los presentes autos a despacho para resolver el pedido de levantamiento de la medida cautelar de embargo solicitado por el letrado Andreozzi German Adolfo, en carácter de apoderado de ARCOR S.A.I.C. (La Providencia).

Mediante presentación digital de fecha 28/11/2024 (SAE) el letrado Andreozzi, solicita el levantamiento del embargo ordenado mediante sentencia de ampliación de embargo del 06/03/2019, en razón de que la misma fue efectivizada por el Banco Santander Rio, conforme surge del informe ingresado por dicha entidad en fecha 09/04/2016, y en virtud que los honorarios e intereses a favor del Dr. Javier H. Navarro Muruaga, que estuvieran a cargo de su mandante ya se encuentran cancelados.

Manifiesta que quedando un saldo remanente de \$57.581,12 solicita se restituyan los mismos a su mandante ARCOR SAIC. A tal efecto denuncia CBU.

2.- Por proveído de fecha 04/12/2024, se ordenó correr vista del pedido de levantamiento y restitución de fondos formulado por ARCOR SAIC a todas las partes intervinientes.

3.- Mediante presentación de fecha 30/12/2024 el letrado Eduardo Enrique Rothe, en representación de COMPAÑÍA AZUCARERA LOS BALKANES S.A. y KONAVLE S.A., prestó conformidad con el pedido de levantamiento de embargo y pedido de restitución de fondos, formulado por ARCOR SAIC.

4.- Por presentación digital de fecha 11/12/2024, el letrado Javier H. Navarro Muruaga, en representación de la Federación de Organizaciones Ambientalistas No Gubernamentales de Tucumán, se opone al levantamiento del embargo y la devolución de fondos solicitados por la empresa demandada, Arcor SAIC.

Fundamenta su posición en la falta de resolución judicial de "conclusión" (art. 605 N.C.P.C.C.T.), y la falta de conformidad y garantía de honorarios.

Por un lado, sostiene que la accionada solicita el levantamiento del embargo sin haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 605 del C.P.C.C.T., que exige una resolución judicial que declare la conclusión de la ejecución tras verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas. Afirma que Arcor no ha demostrado haber cumplido con esas obligaciones ni ha iniciado el trámite judicial correspondiente.

Por otro lado, refiere la inobservancia del art. 35 de la Ley 5480, por cuanto Arcor no ha acreditado el pago de los honorarios devengados, ni ha presentado una garantía suficiente para cubrir dichos honorarios. Además, expone que la demandada no ha obtenido la conformidad expresa de los profesionales que permita el levantamiento de la medida cautelar, como lo requiere la ley.

En virtud de lo expuesto, el letrado solicita que no se acceda al levantamiento del embargo solicitado por Arcor, debido a que no se ha cumplido con los requisitos legales establecidos y mencionados anteriormente.

5.- Entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio y decisión, en primer lugar cabe señalar que uno de los rasgos comunes a todo proceso cautelar consiste en su provisionalidad, atendiendo al hecho de que las medidas que en él se dictan mantienen eficacia en tanto perdure la situación fáctica que las motiva. El art. 276 CPCCT, dispone: "Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que estas cesaren se podrá requerir su levantamiento". Todas las resoluciones judiciales contienen implícitamente la cláusula "rebus sic standibus" y su vigencia temporal no es concebible cuando desaparecen o se modifican las circunstancias fácticas computadas como antecedente de la respectiva norma individual (Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Tomo VIII, Ed. Abeledo Perrot, p. 45 y ss).

Es la provisionalidad lo que habilita al juez de la causa a dejar sin efecto una medida precautoria durante el curso del proceso, si las circunstancias que motivaron su dictado cambiaron.

Considerando lo anterior, al examinar las constancias de autos, tengo presente que mediante resolución de fecha 18/04/2016 se reguló honorarios al letrado Navarro Muruaga por su actuación en el procedimiento de ejecución de honorarios, por la labor desarrollada en la incidencia de impugnación de planilla (que se suscitó dentro del mencionado procedimiento ejecutorio de sus emolumentos), por la labor desplegada como patrocinante en el procedimiento de ejecución de los emolumentos del letrado Dr. Enrique Carlos Navarro y por la labor desarrollada como patrocinante

en la incidencia de impugnación de planilla (que se suscitó dentro del procedimiento ejecutivo de los emolumentos del letrado Dr. Enrique Carlos Navarro). Dicha resolución fue modificada parcialmente por pronunciamiento dictado por la Excma. Cámara Civil y Comercial en fecha 09/05/2017, la cual modificó algunos importes regulados, y resolvió además regular honorarios por la medida cautelar obtenida, así como por la actuación en esa instancia.

Por resolución de fecha 13/03/2018 se efectuó planilla en concepto de honorarios adeudados al letrado Navarro Muruaga, en la cual se dispuso en su punto I: "*I.- FIJAR como adeudado por el obligado al pago (ARCOR SAIC) hasta el día de la presente resolución, al letrado Dr. Javier Hernán Navarro Muruaga en concepto de honorarios regulados en la presente litis, la suma de \$13.056,18 (trece mil cincuenta y seis pesos con dieciocho centavos), mas los correspondientes aportes jubilatorios de la Ley n°: 6.059 e IVA.*". Dicha suma fue dada en pago por el letrado Andreozzi, en representación de ARCOR S.A.I.C. el 13/04/2018, librándose en consecuencia orden de pago en fecha 09/05/2018.

Cabe señalar que, aunque consta que se efectuó el pago de la suma establecida en la planilla, no consta en autos que se haya realizado el pago completo de los honorarios, como así tampoco se ha presentado carta de pago posterior emitida por el letrado Navarro Muruaga. En consecuencia, corresponde rechazar el pedido de levantamiento de embargo solicitado por ARCOR S.A.I.C.

Sin perjuicio de ello, respecto a la oposición efectuada por el letrado Navarro Muruaga por derecho propio, en lo referente a la falta de resolución judicial de "conclusión" prevista por el art. 605 del N.C.P.C.C.T., corresponde señalar que el artículo 822 de dicho Código establece que "*Las disposiciones de este Código entrarán en vigor el 1° de noviembre de 2022 y serán aplicables a todos los juicios que se inicien a partir de esa fecha. También se aplicarán a los juicios pendientes y en curso, con excepción de los trámites, diligencias, plazos y etapas procesales que hayan tenido principio de ejecución o comenzado su curso, los cuales se regirán por las disposiciones vigentes hasta ese momento*". En consecuencia, dado que la etapa de ejecución del presente juicio se inició bajo el régimen del Código Procesal Civil y Comercial (Ley 6.176), corresponde aplicar las disposiciones de dicho código para la presente incidencia, las cuales no contemplan la emisión de un pronunciamiento judicial relativo a la "conclusión de ejecución".

En conclusión, no dándose el supuesto contenido en el artículo 224 CPCCT Ley 6176 y dado el carácter instrumental que goza toda medida cautelar, corresponde rechazar el pedido de levantamiento de medida cautelar de embargo solicitada por ARCOR S.A.I.C., por intermedio de su letrado apoderado Andreozzi German Adolfo.

**6. Costas.** Atento al resultado arribado y en virtud del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al demandado vencido (arts. 105 C.P.C.C.T. Ley 6.176).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR** el pedido de levantamiento de medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandada ARCOR S.A.I.C. por intermedio de su letrado apoderado Andreozzi German Adolfo, por las razones consideradas.

**II. COSTAS,** a la demandada vencida conforme se consideran (Art. 105 C.P.C.C.T. Ley 6.176).

**HAGASE SABER.-** TES-

**DR. JOSE IGNACIO DANTUR**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN IV NOM.**

**Actuación firmada en fecha 27/12/2024**

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.